



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (sucre), treinta (30) de junio de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto : PROCESO ORDINARIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : No. 70001-33-33-007-2014-00213-00
Demandante : EDIHT DEL CARMEN HERNANDEZ PACHECO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIIONES"

I.- MOTIVO DE LA DECISION:

Con fundamento en el artículo 207 del CPACA y encontrándose en el proceso de la referencia fijada como fecha el 30 de junio de 2015, para llevar a cabo la audiencia inicial, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en virtud de los hechos puestos en conocimiento de este juzgado en la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

la señora **EDIHT DEL CARMEN HERNANDEZ PACHECO**, por intermedio de apoderado instaure demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la cual pretende:

"Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, ocasionado por el silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición de fecha 04 de Diciembre del 2013 y radicado ante dicha entidad el día 13 de Diciembre del 2013, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados con el IBL durante el último año de servicio

*Que como consecuencia de la anterior declaracion y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENESIONES-** al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicio desde el 1 de diciembre del 2008 en la cual adquirió su estatus de pensionada.*

*Que se condene a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENESIONES-** para que sobre las mesadas adeudas se le hagan los ajustes correspondientes de conformidad con los Artículos 190 y 192 del C.P.A.C.A..*

*Que se condene a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLEPNESIONES-** pagar a la demandante la indexación de la primera mesada pensional de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Corte Suprema de Justicia y la Coret Constitucional.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Que se condene a la entidad a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la ley 1437 del 2011, pague a la demandante intereses moratorios de este término conforme lo ordena la citada normatividad”.

La declaración ordenes y condenas que se pretenden tienen como génesis los siguientes hechos:

*"Que la demandante, presto sus servicios a la empresa **Fabrica Nacional de Oxígeno** durante 20 años de servicio, tal como se desprende del certificado de tiempo de servicio aportado con la demanda.*

Que a la misma le fue reconocida su pensión de vejez por la entidad Colpensiones a través del Acto Administrativo Resolución No. GNR- 028325 de fecha 07 de Marzo del 2013.

Que al momento de ser reconocida su pensión de vejez -13 de Julio 2012- devengaba un promedio salarial de \$1.049.300.00

Que elevo derecho de petición ante la entidad Colpensiones el día 04 de diciembre de 2013 y radicado ante dicha entidad Seccional Sucre el 13 de diciembre de 2013 a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Que la entidad demandada ha guardado silencio, sin que hasta la fecha de presentación de esta reclamación la hubiesen resuelto, con lo que se configurándose el silencio negativo de la administración y por ende agota la vía gubernativa.

*Considera que la administración al momento de liquidar la prestación social debió tener en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados a la fecha en que adquirió el status de pensionada tales como: **SUELDO BASICO- TRANSPORTE EXTRALEGAL SALARIAL-INCREMENTO PRIMA DE SERVICIO- PRIMA DE VACACIONES**), por lo tanto la liquidación que le corresponde a mi mandante incluyéndole todos los factores salariales devengados es la siguiente:*

<i>Sueldo Basico</i>	<i>1.049.300.00</i>
<i>Transporte Extralegal Salarial</i>	<i>37.00</i>
<i>Incrementos Prima de Servicio</i>	<i>199.717.00</i>
<i>Prima de Vacaciones</i>	<i>2.441.022.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$3.490.433.00</i>

PENSIÓN \$3.490.433.00 X 84% = \$ 2.931.963.72. Efectiva a partir del día 13 del mes Julio del año 2012”.

Una vez analizado el expediente y sus anexos, el Despacho considera que resulta menester proceder a resolver el siguiente Problema Jurídico:

1.1. ¿Se configura en este asunto la falta de competencia jurisdiccional para continuar con el trámite que requiere el mismo?

1.2. Tesis del Despacho.

La tesis del Despacho, es que en efecto, si se configura, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4º del Artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece cuales son los asuntos de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, allí encontramos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Aterizando la norma transcrita en el caso subexamine, es de notarse que mediante la presente demanda se solicita la nulidad del **acto ficto o presunto**, ocasionado por el silencio de la administración como consecuencia del derecho de petición presentado por la demandante mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, esto a prima facie, haría suponer que por tratarse de un acto administrativo producto del silencio de la administración, sería esta la jurisdicción a la que correspondería el conocimiento del presente asunto. Pero, analizados los fundamentos que dan origen a los hechos por los cuales se interpone la demanda, se encuentra que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se hace esta afirmación, al considerar, que si bien lo que se enjuicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una manifestación de la Administración, producto de su silencio, esta jurisdicción en primera medida conoce solo lo relativo a la relación legal y reglamentaria, que se da entre los servidores públicos y el estado, y en segundo orden lo relativo a la seguridad social de los mismos, pero solo cuando se encuentran afiliados a una administradora de pensiones cobijada por el derecho público.

En el caso bajo estudio, al realizar un detallado análisis de los argumentos de la demanda como de las pruebas aportadas, encuentra el Despacho, que la demandante estuvo durante toda su vida laboral vinculada con la empresa Fabrica Nacional de Oxigenos AGA¹, la cual esta regida por el derecho privado; la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución GNR 028325 del 7 de marzo de 2013, le fue reconocida aplicando el régimen de transición, por lo que fue liquidada con fundamento en el art. 20 del Decreto 758 de 1990, norma esta que se aplica a las personas que al momento, de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, habían hecho sus aportes para pensión encontrándose al servicio del sector privado.

Se reitera entonces que, la relación laboral de la demandante es diferente de una relación legal y reglamentaria de acuerdo con lo enunciado en la norma transcrita, la seguridad

¹ Certificado laboral fl. 16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

social de la misma se origina de un contrato de trabajo, por lo tanto, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto, muy a pesar que lo que se pretenda enjuiciar sea un acto administrativo, que surge por motivos de una reclamación realacionada con la seguridad social, motivo por el cual, corresponde remitirlo a los juzgados laborales del Circuito de Sincelejo para que asuman el conocimeinto de la presente controversia, dado que la competencia le esta reconocida a la Justicia laboral de acuerdo con lo previsto por la Ley 712 de 2001, en el artículo 2º numeral 4º, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

En virtud de lo anterior, se establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la seguridad social, se le encomendó el conocimiento de los temas relacionados con la Seguridad Social Integral, de quienes no se encuentre vinculados al servicio del estado mediante una relación legal y reglamentaria.

Referente al tema aquí en estudio, se pronuncio el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en el proceso de Radicación No. 11001010200020140030800 de fecha 19 de marzo de 2014, con ponencia del Mg. ANGELINO LIZCANO RIVERA, al resolver un conflicto negatico de competencias entre Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la misma ciudad, en uno de los aparte de la referenciada providencia se manifestó:

"Es pertinente traer a colación lo expresado por esta superioridad en ponencia radicada bajo el número 2011-146, Magistrado ponente Dr. José Ovidio Claros Polanco:

"En este orden de ideas, ninguna de las normas en comento insinúan, ni ello se deduce siquiera tácitamente de su contenido, que la intención del legislador fue desplazar a la órbita de la especialidad contencioso administrativa, el conocimiento de los eventuales conflictos jurídicos surgidos de la participación de entidades de carácter público, al tomar ésta clase de decisiones como la que es objeto de controversia judicial en este caso, por el contrario sólo por vía de excepción dejó su conocimiento a dicha jurisdicción y concentró su conocimiento en la órbita de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La distinción resulta imperativa entonces, pues unas son las controversias referentes a la Seguridad Social Integral de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme a las competencias establecidas en la Ley y otras las que siendo del mismo asunto debe conocer por vía de excepción la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que haya lugar para considerar alterados los criterios o factores que determinan la competencia en esta especie de litigios, la cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

indudablemente se mantiene, de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en la misma Ley, de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral o del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea el sujeto enjuiciable, tal como se ha conservado en sus fueros respectivos a lo largo de todo el desarrollo histórico jurisprudencial."

Por lo anterior y al concordar las normas transcritas con los hechos y pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se puede establecer que, a pesar de que el planteamiento del petitum está encaminado a solicitar la nulidad de unos actos administrativos emitidos por una entidad pública como lo es el Instituto de Seguro Social, también es cierto que analizando el escrito de la demanda se puede concluir con facilidad que el tema de discusión y naturaleza de la demanda presentada por la señoras María Estela Rodríguez Puentes, Luz Dary Andrade Rodríguez, Diana Patricia Andrade Rodríguez y el Señor Carlos Arturo Andrade Rodríguez contra Colpensiones, Instituto de Seguro Social en Liquidación y la Fiduprevisora S.A. está relacionada con temas conocidos y regulados estrictamente por la jurisdicción laboral referente a una relación inherente al sistema de seguridad social en pensiones".

En el presente asunto también es de acotar, que el apoderado demandante pretensiona se ordene efectuar reliquidación de la pension reconocida a la señora **EDIHT DEL CARMEN HERNANDEZ PACHECO**, pero es de anotarse, que en las pretensiones de la demanda ni en los hechos de la demanda, se anuncia con base a que norma se le debe efectuar la reliquidación solicitada, lo que si hace al momento de invocar los fundamentos de derecho, y las disposiciones que considera como violadas entre las cuales hace referencia entre otras a la la Ley 71 de 1988, normatividad esta que se aplica, para el reconocimiento de la pension por aportes al sector publico y privado.

Así las cosas y en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios, este Despacho procederá a declarar su falta de competencia jurisdiccional para continuar con el trámite del proceso, en los términos establecidos en el art. 138 del C.G.P., en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, por ser estos los competentes para conocer del mismo.

En caso de que el juez laboral al que le corresponda el conocimiento del proceso, declarase a vez no ser competente para conocer del presente asunto, desde ya este Despacho, propone el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia jurisdiccional dentro del presente asunto propuesto por la señora **EDIHT DEL CARMEN HERNANDEZ PACHECO**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la remisión inmediata del presente asunto, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo- reparto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

TERCERO.- En el evento que el juez laboral al que le corresponda el conocimiento del proceso, declarase a vez no ser competente para conocer del presente asunto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO.- DÉJESE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y regístrese en el sistema de información Justicia XXI.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

ejvs